

**Recurso 533/2023**  
**Resolución 608/2023**  
**Sección Segunda**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 1 de diciembre de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOTKON S.P.S.L.**, contra la resolución nº 9257/2023 de fecha 19 de octubre de 2023 del órgano de contratación por la que se acuerda no adjudicar el contrato de «Suministro para la renovación integral de contenedores soterrados de residuos urbanos en el municipio de Fuengirola» (Expediente 076/2023-CONTR) convocado por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga) este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 16 de julio de 2023 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. El día 19 de julio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea. Los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron publicados en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y puestos a disposición de las personas interesadas el 18 de julio de 2023. El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 826.446,28 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El órgano de contratación mediante resolución nº 9257/2023 de 19 de octubre de 2023 acuerda no adjudicar el contrato citado en el encabezamiento en aplicación del artículo 152, apartados 1º, 2º y 3º de la LCSP. Dicha resolución se publica el 22 de octubre de 2023 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

**SEGUNDO.** El 26 de octubre de 2023 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato mixto de renovación integral de contenedores soterrados de residuos urbanos en el municipio de Fuengirola (Expediente 124/2023-CONTR). El día 27 de octubre de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea. Los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron publicados en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y puestos a disposición de las personas interesadas el 27 de octubre de 2023. El valor estimado del contrato asciende a 826.364,76 euros.

**TERCERO.** El 13 de noviembre de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SOTKON S.P.S.L (en adelante la recurrente), contra la resolución nº 9257/2023 de 19 de octubre de 2023, indicada en el antecedente primero, y asimismo, contra los pliegos que van a regir el procedimiento de adjudicación del contrato mixto de renovación integral de contenedores soterrados de residuos urbanos en el municipio de Fuengirola (Expediente 124/2023-CONTR).

Pese a que *a priori* podría haberse apreciado una conexidad que hubiera permitido la acumulación de la impugnación de los dos actos para su resolución conjunta al amparo del artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) no obstante, se acordó la sustanciación y resolución independiente dando origen a los RCT 533/2023 y 534/2023 respectivamente, por tratarse de actos administrativos distintos y correspondientes a procedimientos de licitación diferentes.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 14 de noviembre de 2023, reiterado mediante oficio del día 17 de noviembre, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano con posterioridad.

La Secretaría del Tribunal, mediante oficio de fecha 21 de noviembre de 2023 concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas habiéndose cumplimentado el trámite por la entidad FABRICADOS ELECTROMECHANICOS ESTEVEZ FABREZ SL que indica que no formula ninguna alegación al respecto.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, lo que requiere efectuar dicho análisis con relación a las pretensiones ejercitadas en el recurso.

Así, impugna la resolución por la que se acuerda no adjudicar el contrato de suministro para la renovación integral de contenedores soterrados de residuos urbanos en el municipio de Fuengirola, ejercitando como pretensión la anulación de los actos impugnados y la retroacción de actuaciones a fin de que se le adjudique el contrato.

Consta en el expediente que la recurrente fue propuesta como adjudicataria del lote nº 2 del referido contrato, por lo que consideramos que la eventual estimación del recurso sí pudiera reportarle un beneficio, concretándose en un interés legítimo y concreto, y, por tanto, ostenta legitimación de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.



### **TERCERO. Acto recurrible.**

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP.

Es objeto de impugnación la renuncia a la celebración de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. En este sentido, la renuncia, como acto finalizador del procedimiento, es asimilable a la adjudicación a los solos efectos del recurso especial, como reiteradamente viene reconociendo este Tribunal (v.g. Resolución 196/2020, de 4 de junio)

Por tanto, el recurso es procedente al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c).

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, y según consta en la documentación remitida, con fecha 20 de octubre de 2023 fue notificada la resolución recurrida, por lo que el recurso presentado el 13 de noviembre en el registro de este Tribunal se ha presentado en plazo conforme a lo dispuesto en el artículo 50, letra d) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto: sobre las actuaciones realizadas en lo que aquí interesa en el seno del procedimiento de adjudicación que culminaron con la renuncia a la celebración del contrato por el órgano de contratación.**

1. Según consta en el acta nº 1 de la mesa de contratación de fecha 17 de agosto de 2023, en el procedimiento de licitación concurren tres empresas, FABRICADOS ELECTROMECÁNICOS ESTEVEZ FABREZ S.L (los lotes 1 y 2), y las entidades EQUIPOS Y SERVICIOS DEL NORDESTE S.L y la actual recurrente que concurren al lote 2, respectivamente.

2. Tras la oportuna tramitación procedimental, según consta en el acta nº 2 de la mesa de contratación de fecha 5 de septiembre de 2023, se procede a la clasificación de las ofertas presentadas, y se propone al órgano de contratación la adjudicación del lote nº1 a la entidad FABRICADOS ELECTROMECÁNICOS ESTEVEZ FABREZ S.L y la del lote nº 2 a la recurrente. Respecto de esta última se acuerda requerirle para que, en el plazo de diez días hábiles, presente la documentación del Anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y en concreto, la carta de pago acreditativa de haber constituido la garantía definitiva por importe de 7.345, 25 euros.

2. Consta que con fecha 6 de octubre de 2023 se emite informe redactado por el técnico municipal de limpieza en el que, tras la revisión de los documentos contractuales contenidos en el expediente de contratación, y atendiendo a las circunstancias de carácter técnico que en aquél se describen, se concluye que la licitación no satisface las necesidades actuales del Ayuntamiento, así como el interés público y eleva al órgano de contratación la propuesta de no adjudicar o celebrar el contrato referido al expediente 76/2023-CONTR y que se proceda a la devolución de las garantías definitivas depositadas por las empresas propuestas como adjudicatarias, si procediera.

Consta que por parte de la Concejala-Delegada de Limpieza del citado Ayuntamiento se presenta al órgano de contratación propuesta para *“Renunciar del procedimiento de licitación para adjudicar el contrato de Renovación Integral de Contenedores Soterrados de Residuos Urbanos en el municipio de Fuengirola (Expte. 076/2023-CONTR), en aplicación del artículo 152, apartados 1º, 2º y 3º de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector*



*Público y la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación que cubra las necesidades reales del Ayuntamiento de Fuengirola”.*

3. Con fecha 19 de octubre de 2023 se dicta resolución nº 9257/2023 por la que se acuerda no adjudicar el contrato citado en el encabezamiento en aplicación del artículo 152, apartados 1º, 2º y 3º de la LCSP. Dicha resolución se publica el 22 de octubre de 2023 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

## **SEXO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.**

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de renuncia del contrato ejercitando la pretensión de anulación de aquella y la retroacción del procedimiento a fin de que se le adjudique el contrato del lote nº 2.

En síntesis, los motivos esgrimidos por la recurrente son los siguientes:

1. Alega que no existe causa motivadora del informe técnico del servicio de limpieza de fecha 6 de octubre de 2023 que sustentó la decisión de no adjudicación y que se emitió con posterioridad a ser propuesto como adjudicatario.

Con relación al contenido de aquel argumenta (i) que no justifica debidamente las causas de interés público que exige el artículo 152 de la LCSP; (ii) que las circunstancias alegadas de carácter técnico en el informe fueron resueltas y abordadas en las consultas realizadas por los potenciales licitadores y, por tanto, no pueden sustentar la decisión de renuncia del contrato (iii) y finalmente, que las razones aducidas contradicen el contenido de la memoria justificativa del expediente.

2. Cuestiona que se haya promovido una nueva licitación con anterioridad a la decisión de no adjudicar el contrato, alegando que en la Plataforma de Contratación del Sector Público se publicaron entre los días 24 y 27 de octubre de 2023 diversos documentos relativos al nuevo expediente de contratación (Expediente 124/2023) cuyos pliegos también impugna. En concreto, indica (i) que el pliego de prescripciones técnicas (PPT) está fechado el 15 de octubre y firmado digitalmente el 18 de octubre, y por tanto, está elaborado con carácter previo a la no adjudicación del contrato, lo que impide ampararse en el artículo 152.4 de la LCSP (ii) que el proyecto de ejecución de renovación integral de equipos soterrados en el término municipal de Fuengirola esta fechado el 17 de octubre de 2023 y firmado digitalmente el 18 de octubre de 2023, (iii) y que la memoria justificativa está firmada digitalmente el 19 de octubre de 2023.

### **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación en el informe al recurso solicita la desestimación de este al considerar que concurren motivos de interés público que justifican la decisión de no adjudicar el contrato, y se remite a las razones y fundamentos esgrimidos en el informe técnico de fecha 16 de noviembre de 2023 emitido por la Jefa del Servicio de Limpieza en respuesta a cada una de las cuestiones de carácter técnico planteadas, que, en síntesis, se exponen a continuación.

1. Respecto de la improcedencia de la división en lotes, alega que aparece perfectamente justificada en la memoria justificativa del expediente de licitación 124/2023- CONTR señalando que la ejecución de la renovación



de contenedores dentro de una misma isla con dos empresas diferentes genera controversia, al afectar de forma directa al posicionamiento de la maquinaria; la ampliación de plazo de ejecución dentro de una misma isla; la duplicidad de direcciones de obra y coordinadores de seguridad y salud dentro de una misma zona de trabajo; y las posibles interferencias en las ejecuciones de retirada de cubeta de hormigón, excavaciones, colocación de cubeta de hormigón, colocación de contenedor y reposición de pavimentos, al solaparse el ámbito de actuación de cada lote.

2. Respecto de las deficiencias del pliego técnico, que la recurrente considera fueron subsanadas en las consultas efectuadas por los licitadores durante la sustanciación del procedimiento, en el informe se indica:

- Que en el Pliego únicamente se contemplaba, según se respondió en la consulta nº 1 el suministro, instalación y la puesta en marcha de los contenedores, pero no se hace referencia alguna a la excavación u obra civil.

Además, pone de manifiesto que en el apartado 6 del PPT del expediente de licitación 076/2023-CONTR sí se incluye la arqueta prefabricada, tuberías de succión e impermeabilización, pero en el nuevo pliego se detalla con mayor exactitud la tipología de dicha impermeabilización, además de aplicarla tanto en la cara exterior como en la interior, lo que señala es fundamental y prioritario para poder conservar los equipos durante una mayor longevidad, sobre todo en los equipos donde el nivel freático es una realidad.

- Respecto de la *reposición del pavimento en la zona perimetral a las nuevas instalaciones generadas*, el informe indica que los trabajos de obra civil no estaban incluidos en el pliego 076/2023.

- Respecto de la *“conexión eléctrica de los cuadros de control al punto designado por los servicios eléctricos municipales”* el informe señala que esta operación no es aplicable a los contenedores de doble gancho incluidos en el lote 2 del pliego 076/2023.

3. Respecto de la falta de justificación del informe técnico, considera que está debidamente justificado, tanto respecto de la improcedencia de la división en lotes, como determinadas cuestiones técnicas que efectivamente concurren y que han sido expuestas en el ordinal anterior.

4. Respecto de la alegación de que los precios de la primera licitación incluían la obra civil, el informe indica que se trata de una alegación carente de fundamento que presupone que la arqueta no está incluida cuando la arqueta de hormigón sí estaba incluida, por lo que considera que el estudio económico que efectúa es totalmente erróneo, añadiendo que la inclusión de la arqueta demuestra la necesidad de iniciar un expediente mixto de suministro más obra civil que coincide con el estudio económico realizado en el nuevo expediente de licitación.

5. Respecto de la vulneración del artículo 152.4 de la LCSP el informe niega que el nuevo procedimiento de licitación se haya iniciado con anterioridad al dictado de la resolución de renuncia. Así, señala que *“la licitación se inicia mediante Decreto 9380/2023 de 24 de octubre, por el que aprueba el expediente de contratación y el inicio del*

*procedimiento de adjudicación del contrato, entendido como el conjunto de trámites establecidos en la ley para la selección del empresario que ha de celebrar un contrato, junto con el proyecto y los pliegos correspondientes. Por consiguiente la nueva licitación se promueve con el dictado del referido Decreto, y en consecuencia con posterioridad a la resolución 9257/2023 de 19 de octubre por la que se decide la no adjudicación del contrato en aplicación de lo dispuesto en el art. 152 apartados 1º, 2º y 3º.*

*Los documentos preparatorios del nuevo contrato se han redactado de forma coetánea al acuerdo de no adjudicación y son posteriores al informe técnico del servicio de limpieza de fecha 6 de octubre de 2023 por el que se insta y propone al órgano de contratación la no adjudicación del contrato con base a las razones y motivos de interés público que en el mismo se refieren.*



*El hecho de que los pliegos se firmen antes carece de relevancia, pues no es hasta su aprobación cuando adquieren la consideración de acto administrativo, y así lo considera la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su Informe 2/10, de 23 de julio de 2010 al referir lo siguiente. (...)*  
(...)

*La fecha en la que se suscriben los documentos preparatorios del nuevo expediente de contratación, el proyecto, la memoria, los pliegos de condiciones administrativas y de prescripciones técnicas, no constituye causa objetiva de invalidez alguna que permita sustentar la anulación del segundo procedimiento de adjudicación.”*

Finalmente, señala que concurren razones suficientes tanto para desistir como para no adjudicar o celebrar el contrato administrativo. Por un lado, la decisión de desistir por la presencia de defectos no subsanables en la preparación del contrato que afectan a la propia configuración del objeto del contrato, al responder su verdadera naturaleza a un contrato mixto de suministro y obra, al resultar necesario para la instalación del suministro una obra civil que no se contempló en el primer pliego técnico. Dichas razones objetivas -que concurren en el presente caso según indica el informe- no impiden la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación.

Por otro, razones de interés público de no adjudicar o celebrar el contrato suficientemente motivadas y justificadas en el informe técnico y que se deben a deficiencias en el PPT y el surgimiento de nuevas circunstancias que no se tuvieron en cuenta en el momento de su redacción y que impiden alcanzar y satisfacer las necesidades administrativas.

En definitiva, considera que concurren motivos de interés público que justifican la decisión de no adjudicar el contrato y que no incurre en la arbitrariedad denunciada, afirmando que la decisión es conforme a derecho.

**SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal. Fondo del asunto: sobre la conformidad a derecho de la resolución por la que se acuerda no adjudicar el contrato de renovación integral de contenedores soterrados de residuos urbanos en el municipio de Fuengirola (Expediente 076/2023)**

Con carácter previo, conviene indicar que, como se ha expuesto en los antecedentes, la recurrente ha impugnado en el mismo escrito los pliegos del procedimiento de licitación del contrato mixto de renovación integral de contenedores soterrados de residuos urbanos en el municipio de Fuengirola (Expediente 124/2023) que se ha promovido con posterioridad al dictado de la resolución que es objeto de enjuiciamiento, y en el suplico solicita la anulación de aquel, lo que ha dado origen al RCT 534/2023 que se ha sustanciado ante este Tribunal.

Lo primero que hay que señalar es que, a la vista de lo indicado en los antecedentes y de la exposición de las posturas de ambas partes, se infiere que la suerte del recurso 534/2023 depende del resultado de éste en la medida que la recurrente solicita la anulación de la licitación, y en el presente se va a analizar la conformidad a derecho de la resolución por la que se decidió no adjudicar o celebrar el contrato correspondiente al procedimiento de licitación anterior. Así, una eventual estimación del presente recurso, con la consecuente anulación de la resolución de renuncia a la adjudicación del contrato y la retroacción de actuaciones arrastraría como consecuencia la anulación de la licitación y de los pliegos posteriores.

Una vez expuesto lo anterior, abordamos, a continuación, la cuestión de fondo que se circunscribe a determinar la conformidad a derecho de la resolución de 19 de octubre de 2023 acordada por el órgano de contratación, que es objeto de enjuiciamiento en el presente recurso, dada la naturaleza revisora de este Tribunal.



Como se ha expuesto en el fundamento sexto, el órgano de contratación mediante resolución de 19 de octubre de 2023 acuerda no adjudicar el contrato en aplicación del artículo 152, apartados 1º, 2º y 3º de la LCSP. Dicho acuerdo se adopta con fundamento en el informe técnico del servicio de limpieza de fecha 6 de octubre de 2023 sobre el que volveremos más adelante.

En el supuesto que se examina la licitación se encontraba en fase de propuesta de adjudicación, por lo que ha de partirse necesariamente, como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre, 250/2019, de 2 de agosto, 113/2020, de 14 de mayo, 297/2020, de 8 de septiembre y 3/2021, de 14 de enero, entre otras muchas), de que los pliegos son la ley del contrato entre las partes que, una vez aprobados y aceptados por las licitadoras, vinculan tanto a éstas como al órgano de contratación redactor de sus cláusulas.

En este sentido, ha de tenerse asimismo en cuenta que cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras, sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que *«Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)»*. Al respecto, la jurisprudencia europea viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todas las entidades licitadoras deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus proposiciones como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).

Como conclusión de cuanto antecede, siendo ya los pliegos actos firmes y consentidos, tanto las entidades licitadoras como la mesa y el órgano de contratación han de estar y pasar por su contenido.

Así las cosas, una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas y hasta la formalización del contrato, solo es posible dejar sin efecto el procedimiento de adjudicación de un contrato a través de las instituciones contempladas en el artículo 152 de la LCSP, esto es la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato y el desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración contratante.

El precepto legal recoge dos instituciones distintas, la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato -antes denominada «renuncia a la celebración del contrato» bajo la vigencia del derogado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público- y el desistimiento.



La primera supone un cambio en la voluntad de la Administración de contratar la prestación por razones de interés público y, precisamente por su carácter discrecional, el artículo 152.3 de la LCSP introduce como cautela, para evitar fraudes en el procedimiento de adjudicación, la prohibición al órgano de contratación de promover una nueva licitación del objeto del contrato en tanto subsista las razones alegadas para fundamentar la renuncia.

Por el contrario, el desistimiento no es un acto discrecional determinado por el cambio de voluntad de la Administración contratante, sino un acto reglado fundado en causas de legalidad y no de oportunidad. Por ello exige, como señala el apartado 4 del artículo 152 de la LCSP, la concurrencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, que haga imposible continuar con la licitación hasta su adjudicación y, en su caso, formalización del contrato; y por ello el desistimiento, a diferencia de la renuncia, no impide la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación con el mismo objeto. En definitiva, pues, mientras el desistimiento ha de fundarse en razones de legalidad, la renuncia obedece a motivos de interés público o de oportunidad, lo que origina el distinto régimen a la hora de iniciar una nueva licitación.

En el supuesto enjuiciado, el informe técnico de 6 de octubre de 2023 exponía la concurrencia de las siguientes circunstancias:

*“ Presencia de deficiencias en el Pliego Técnico al no tener en cuenta y valorar actuaciones necesarias para la correcta ejecución del contrato:*

*o Partidas de obra como la demolición y excavación del cajeadado necesario para albergar las nuevas instalaciones.*

*o Sustitución, en el caso que proceda, del marco prefabricado de hormigón e impermeabilización de éste con resina epóxica u otro producto que evite las filtraciones recurrentes debido a la capa freática con alto componente salino y afectación de la estructura de los soterrados por oxidación de la misma.*

*o Reposición del pavimento en la zona perimetral a las nuevas instalaciones generadas.*

*o Conexión eléctrica de los cuadros de control al punto designado por los servicios eléctricos municipales.*

*- El deterioro sufrido por los soterrados en algunas de las ubicaciones contempladas en el pliego que hace necesario abordar la sustitución completa del equipo y no de una serie de módulos como se había contemplado en un principio.*

*- La existencia de ubicaciones contempladas en los documentos contractuales, que han podido ser reparadas con posterioridad a su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y que hacen innecesario llevarlas a cabo actualmente, siendo estas ubicaciones sustituidas por otras cuyas reparaciones no se pueden abordar y requieren una actuación completa.*

*- La necesidad de acometer equipos nuevos contemporáneos y la no adaptación a instalaciones pre-existentes cercanas a los 25 años o más, pudiendo con ello modernizar y aumentar la capacidad de las instalaciones y los contenedores existentes en las mismas.*

*- Existencia de errores en la descripción realizada en los distintos documentos que definen el contrato.*

*- Coexistencia de dos empresas adjudicatarias en una misma ubicación realizando trabajos, dada la división por lotes que se ha contemplado en los documentos contractuales objeto de la licitación a la que se refiere el expediente arriba*

*mencionado, con lo que ello conlleva respecto a coordinación de los trabajos (...)”*

Como se puede comprobar, las razones que motivan la decisión del órgano de contratación de no adjudicar el contrato y sobre las que recae la presente controversia son, por un lado, de índole técnica, al apreciarse en el PPT las diversas deficiencias que en el referido informe se relacionan. Asimismo, se argumenta la necesidad de incluir actuaciones necesarias para la correcta ejecución del contrato, como son las relativas a las partidas de obra correspondientes a la demolición y excavación del cajeadado necesario para albergar las nuevas instalaciones (lo que determina la configuración del objeto contractual como mixto) o la sustitución, en el caso que proceda, del



marco prefabricado de hormigón e impermeabilización de éste con resina epóxica u otro producto que evite las filtraciones recurrentes debido a la capa freática con alto componente salino y afectación de la estructura de los soterrados por oxidación de la misma. Por otro lado, se esgrime la improcedencia de la división en lotes por las razones que en aquel se ofrecen lo que impide, según el informe técnico, continuar con la adjudicación del contrato.

La recurrente cuestiona, en primer lugar, que se elaborase un informe técnico que ha servido de sustento a la decisión de renunciar a la celebración del contrato sin causa motivadora y una vez que se había producido la propuesta de adjudicación del contrato, considerando que el informe, en su caso, debió ser previo a la propuesta de adjudicación.

Pues bien, sin prejuzgar este Tribunal el proceder del órgano de contratación al plantear la decisión de no adjudicar el contrato en un estado tan avanzado del procedimiento de adjudicación, lo cierto es que el límite temporal que marca la LCSP para acordar la renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento de adjudicación viene determinado en el apartado segundo del artículo 152 de la LCSP estableciendo que podrá acordarse antes de la formalización por lo que, en principio, y desde un punto de vista formal, no se aprecia infracción invalidante, debiendo desestimarse el motivo esgrimido por la recurrente.

Idéntica suerte ha de correr la alegación de infracción del apartado 22, párrafo ocho del PCAP que establece que *“El órgano de contratación deberá adjudicar el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación requerida, y en todo caso, en el plazo máximo de dos meses a contar desde la apertura de las proposiciones de conformidad con lo establecido en el art. 158 de la LCSP(...)”* y la correlativa pretensión del recurrente de que ha de ser adjudicatario del lote 2. Como acabamos de ver la potestad del órgano de contratación de renunciar a la adjudicación pueda acordarse antes de la formalización del contrato, lo que ha acontecido en el supuesto que examinamos. Cierto es que la recurrente había sido requerida para la presentación de la documentación previa a la adjudicación, y que fue presentada por esta el día 28 de septiembre de 2023 pero no existe un derecho absoluto e incondicionado a la adjudicación de un contrato puesto que nada impide que el órgano de contratación acuerde (siempre antes de la formalización) y con las cautelas y garantías legales, así como también con sus consecuencias, el desistimiento del procedimiento o la renuncia a la celebración del contrato.

Cuestión distinta es que la recurrente, como sucede en el caso que analizamos, discrepe respecto de la concurrencia de las causas o razones de interés público invocadas, lo que nos lleva a analizar a continuación el motivo referente a la falta de justificación de las razones de interés público que configuran el título legitimador de la decisión acordada por el órgano de contratación.

Pues bien, la resolución objeto de la presente impugnación se fundamenta en los apartados 1º, 2º y 3º de la LCSP, es decir, en la renuncia a la adjudicación o celebración del contrato, que, como exige la LCSP, debe venir motivada en razones de interés público, y debe observar la cautela que el referido precepto establece, que impide la iniciación de un nuevo procedimiento de licitación mientras persistan las razones de interés público.

En el caso que examinamos, por el contrario, se ha iniciado un nuevo procedimiento de licitación con la publicación de unos nuevos pliegos que subsanan o corrigen las deficiencias detectadas en el PPT, así como incorporan la previsión de la improcedencia de la división en lotes del objeto contractual.

El estudio de la legalidad del acto que se impugna requiere, pues, analizar la entidad y concurrencia de las causas invocadas, para determinar la conformidad a derecho de la vía procedimental escogida por el órgano de contratación para renunciar a la adjudicación del contrato del lote nº 2 a la recurrente.



## 1. Sobre las deficiencias detectadas en el PPT.

El examen por parte de este Tribunal del contenido del PPT del nuevo procedimiento de licitación refleja que las que se califican como “deficiencias” del PPT del expediente de licitación 076/2023 -y que se aducen como motivo para renunciar a la adjudicación del contrato- tienen una entidad que desborda la configuración inicial del objeto contractual, como el propio informe reconoce, al determinar un contrato mixto para la contratación del suministro e instalación de los equipos soterrados que se relacionan en el apartado 1.6, así como las obras y tareas para llevar a cabo para su completa ejecución y puesta en servicio (apartado 1 del PPT del expediente de licitación 0124/2023). Además, en la memoria justificativa se establece que la nueva licitación tiene por objeto la renovación integral de contenedores soterrados de residuos urbanos, incluyendo la obra civil necesaria. En este sentido, según señala el informe al recurso conforme a lo dispuesto en la cláusula 2ª del PCAP el contrato se califica de mixto de suministro y de obras, siendo el suministro la prestación principal del mismo, y el valor estimado del contrato de 826.364, 76 euros, correspondiendo al suministro el valor de 658.194, 95 euros y a la obra civil el valor de 168.169, 81 euros.

Así, si bien del PPT del expediente de licitación 076/2023 en principio, pudiera interpretarse, como defiende la recurrente, que también en aquel estaban incluidas las actuaciones necesarias para llevar a cabo la renovación integral de contenedores soterrados de residuos urbanos según unidades, condiciones y características técnicas contenidas en aquel, lo cierto es que el PPT del expediente de licitación nuevo incluye en el Anexo I: “*Mediciones y presupuesto*” el cuadro de precios correspondiente a la obra civil con la descomposición de unidades y precio para la renovación integral de islas, por lo que resulta ostensible que dichas partidas no estaban incluidas en el expediente anterior ni tenían el correspondiente reflejo presupuestario.

Por otra parte, también ha podido corroborar este Tribunal que en el apartado 6 “*Tipología y descripción*” del PPT del expediente de licitación 076/2023 solamente se contemplaba como descripción la arqueta de hormigón, mientras que en el nuevo -en el apartado 6.2- al referirse a los suministros soterrados, se exige la impermeabilización exterior e interior que según indica el informe al recurso, es fundamental y prioritario para poder conservar los equipos durante una mayor longevidad, sobre todo en equipos donde el nivel freático es una realidad, de donde se infiere que en los nuevos pliegos se modifican las características técnicas exigidas como consecuencia de las deficiencias observadas que abocaron a la renuncia a la adjudicación.

Asimismo, en el informe se indica que alguno de los equipos incluidos en el contrato 076/2023 CONTR fueron restablecidos por la empresa mantenedora, no siendo necesario su renovación, por lo que, como este Tribunal ha podido corroborar, hay una diferencia entre la relación de contenedores soterrados para renovar (apartado 21 del PPT del expediente 076/2023) y la relación de los equipos soterrados a suministrar (apartado 6.1 del PPT del expediente 124/2023) que determina una variación de las necesidades administrativas a satisfacer.

En este sentido, hemos de traer a colación la doctrina acuñada por este Tribunal (v.g. Resoluciones 401/2020, de 19 de noviembre y 8/2021, de 21 de enero) que el órgano de contratación goza de discrecionalidad en la configuración de la prestación y de sus características técnicas, siempre y cuando las mismas encuentren adecuado fundamento y justificación en las necesidades y fines perseguidos por la contratación proyectada. Como señalábamos en nuestra Resolución 401/2020, de 19 de noviembre, reiterando a su vez doctrina previa de este Órgano, «*es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores y sin que la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de adjudicación tenga que suponer en sí misma una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones e igualdad y no discriminación, cuando encuentra su fundamento en las*



*necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate, como sucede en el caso enjuiciado. Así, si una concreta especificación técnica está suficientemente justificada por el órgano de contratación o por su personal técnico, resulta del todo imposible que este Tribunal pueda desvirtuar con argumentos jurídicos el razonamiento técnico que da cobertura a la especificación técnica de que se trate (...). Asimismo, no debe olvidarse que lo que prohíbe el artículo 126.1 de la LCAP es el establecimiento de prescripciones técnicas que, de modo injustificado, creen obstáculos a la apertura de la contratación pública a la concurrencia».*

Tampoco apreciamos que las deficiencias advertidas estén subsanadas, como pretende hacer valer la recurrente, a través de las consultas efectuadas y las respuestas otorgadas. En ese sentido, y como hemos analizado, la entidad de los extremos a que afectan las deficiencias detectadas en el PPT pone de manifiesto que se frustraría la satisfacción de las necesidades administrativas y por ende, del interés público, de continuar con la primera licitación, por lo que, llegados a este punto, se torna irrelevante las interpretaciones forzadas que pretende la recurrente de las consultas efectuadas para defender la inclusión, por ejemplo, de la obra civil en el procedimiento de licitación cuando como hemos analizado, tal previsión no estaba incorporada ni prevista en los pliegos.

Tampoco puede prosperar el motivo referente a la inclusión en el presupuesto de la primera licitación de la obra civil, que liga al hecho de que en aquella no se incluyó la arqueta de hormigón, que, por el contrario, sí se incluye en el cuadro de mediciones y presupuesto del PPT. Pues bien, como indica el informe al recurso, la alegación es totalmente infundada ya que en los pliegos de la primera licitación sí estaba incluida la arqueta, como se desprende del apartado 6º del PPT, lo que viene a reforzar la necesidad de corregir la deficiencia a la hora de configuración del objeto contractual que no contemplaba de manera expresa la ejecución de la obra civil necesaria para la instalación de los contenedores soterrados.

## 2. Respecto de la no división en lotes.

La recurrente discute la improcedencia de la no división en lotes que se alega como una de las causas para acordar la renuncia a la celebración del contrato.

Pues bien, el referido informe técnico de 6 de octubre de 2023 pone de manifiesto, entre las deficiencias detectadas, que sustentan la decisión del órgano lo siguiente:

*«En el caso que nos ocupa, entendemos que la división en lotes no produce el efecto manifestado en el primer apartado, sin embargo, cabría argumentar lo siguiente:*

- *La división por lotes entendemos que repercute negativamente en la calidad del objeto perseguido, por requerir controlar a dos o más operadores, con el incremento de medios necesarios para ello, imposibilitando la coordinación.*
- *Además, la división por lotes comporta mayores gastos al requerir para cada una de los adjudicatarios dotarse de la infraestructura necesaria para gestionar el servicio, duplicando costes que van en detrimento de posibles economías a escala»*

La recurrente alega, por el contrario, que es procedente la división por lotes considerando (i) que la división por lotes no repercute negativamente en la calidad del objeto perseguido, ya que el objetivo es la correcta ejecución de 79 equipos ( 20 de carga trasera, 37 de carga lateral y 22 de doble gancho) independientemente de los lotes existentes;(ii) que, al ser equipos de tecnologías diferentes, no existe la posibilidad de economías de escala ya que la mayor parte de los componentes y piezas son específicos para cada equipo; y (iii) adicionalmente, de la no



división en lotes no podría haber participado en la licitación, al no disponer de alguno de los equipos solicitados en el lote 1.

Para el enfoque de esta cuestión, hemos de partir de la doctrina reiterada de este Tribunal sobre la materia, expuesta en numerosas resoluciones. Es ilustrativa nuestra Resolución 190/2019, de 13 de junio, en la medida que recoge el criterio general sobre esta cuestión con cita de otros órganos de resolución de recursos contractuales. En la misma sosteníamos lo siguiente:

*«Al respecto, hemos de indicar que la finalidad perseguida por la Directiva 2014/24/UE es favorecer la concurrencia y participación de las PYMES, de ahí que la regla general a la hora de configurar el objeto contractual deba ser el establecimiento de lotes, salvo que se motive adecuadamente la conveniencia de no dividir. Como señala el considerando 78 de la citada directiva “(...) El poder adjudicador debe estar obligado a estudiar la conveniencia de dividir los contratos en lotes, sin dejar de gozar de la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial. Cuando el poder adjudicador decida que no sería conveniente dividir el contrato en lotes, el informe específico o los pliegos de la contratación deben incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador”.*

*El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 981/2018, de 26 de octubre, tras reproducir el artículo 99 de la LCSP ha establecido: «Para la debida comprensión de lo dispuesto en este precepto, conviene acudir a la Directiva 2014/24/UE, de 24 de febrero, de la que es trasposición la LCSP y en cuyo considerando 78 se señala: “Debe adaptarse la contratación pública a las necesidades de las PYME. Es preciso alentar a los poderes adjudicadores a utilizar el código de mejores prácticas que se establece en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión, de 25 de junio de 2008, titulado «Código europeo de buenas prácticas para facilitar el acceso de las PYME a los contratos públicos», que ofrece orientaciones acerca de cómo aplicar el régimen de contratación pública de forma que se facilite la participación de las PYME. A tal efecto y para aumentar la competencia, procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes. Esta división podría realizarse de manera cuantitativa, haciendo que la magnitud de cada contrato corresponda mejor a la capacidad de las PYME, o de manera cualitativa, de acuerdo con los diferentes gremios y especializaciones implicados, para adaptar mejor el contenido de cada contrato a los sectores especializados de las PYME o de acuerdo con las diferentes fases ulteriores de los proyectos. La magnitud y el contenido de los lotes deben ser determinados libremente por el poder adjudicador, el cual, de acuerdo con las normas pertinentes en materia de cálculo del valor estimado de la contratación, debe estar autorizado a adjudicar algunos de los lotes sin aplicar los procedimientos previstos en la presente Directiva. El poder adjudicador debe estar obligado a estudiar la conveniencia de dividir los contratos en lotes, sin dejar de gozar de la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial. Cuando el poder adjudicador decida que no sería conveniente dividir el contrato en lotes, el informe específico o los pliegos de la contratación deben incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador. Estas razones podrían ser, por ejemplo, el hecho de que el poder adjudicador considere que dicha división podría conllevar el riesgo de restringir la competencia, o hacer la ejecución del contrato excesivamente difícil u onerosa desde el punto de vista técnico, o que la necesidad de coordinar a los diferentes contratistas para los diversos lotes podría conllevar gravemente el riesgo de socavar la ejecución adecuada del contrato.”*



De lo anterior cabe concluir:

- a) La obligación de dividir en lotes tiene una finalidad específica, que es promover la concurrencia de las PYMES en los contratos del sector público.
- b) Esa obligación se encuentra especialmente justificada cuando se licitan grandes contratos.
- c) El órgano de contratación debe ser libre de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas la magnitud de cada expediente y de cada lote.
- d) En caso de que se decida no dividir en lotes, deben indicarse las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador.
- e) Los motivos válidos a que se refiere el artículo 99 son de carácter enunciativo, pudiendo existir otros.

Partiendo de lo anterior, este Tribunal ha venido aplicando una sólida doctrina en torno al margen de discrecionalidad de que gozan los órganos de contratación a la hora de definir el objeto del contrato y 10 su división en lotes, así como qué motivos se consideran válidos para que el órgano de contratación decida la no división en lotes. Así, en nuestra resolución nº430/2018, señalamos:

*“La discrecionalidad de los órganos de contratación para determinar si las prestaciones objeto del contrato constituyen una unidad contractual o no, así como si son susceptibles de unidades fundacionales independientes divisibles en lotes, se manifiesta bajo el prisma de la racionalización de la contratación administrativa. En este sentido, la doctrina de los Tribunales de recursos contractuales, partiendo de la literalidad del artículo 86.3 del TRLCSP, que configura el fraccionamiento del contrato como una facultad o derecho potestativo que asiste al órgano de contratación, expresan que se trata de una decisión que entraña un indudable componente de discrecionalidad técnica en función de las concretas circunstancias que en cada caso concurren. Al respecto, en nuestra Resolución nº 408/2017 –citada posteriormente en la nº 600/2017 hemos señalado lo siguiente: “En relación con la previsión de este artículo 46 de la Directiva, este Tribunal ha declarado, entre otras, en la resolución 814/2016, que del mismo se desprende que “la división no es obligatoria”, siendo así que, por mucho que el considerando 78 de la Directiva 2014/24/UE exprese que, para aumentar la competencia, “procede animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes”, también añade que tales poderes adjudicadores deben conservar “la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial”, exigiendo únicamente que se estudie la conveniencia de tal división, a cuyo fin, “cuando el poder adjudicador decida que no sería conveniente dividir el contrato en lotes, el informe específico o los pliegos de la contratación debe incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador.”*

En definitiva, el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar el objeto del contrato y su división o no en lotes, debiendo, eso sí, explicar las razones principales por las cuales decide que no procede dicha división, razones que han de atender a un motivo válido, es decir, que no resulte arbitrario ni contrario a la finalidad última del precepto, esto es, la concurrencia de las PYMES.

En este sentido, es cierto que la justificación que ha de ofrecer el órgano de contratación, si bien no ha de ser necesariamente exhaustiva, sí debe referirse a las concretas razones que concurren en ese expediente, sin que sea admisible la mera formulación del propio precepto para considerar cumplida esta obligación. Por otro lado, habrán de tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes en cada expediente para poder determinar si la justificación ofrecida por el órgano de contratación es



*suficientemente expresiva de dichas razones o no, único elemento al que podría en su caso alcanzar la revisión de este Tribunal que, por lo demás, tiene vedada la supervisión de la corrección técnica de dicha decisión, en virtud de la doctrina de la discrecionalidad técnica que resulta de plena aplicación a esta cuestión.»*

Por lo demás, al regir en esta materia el principio de discrecionalidad técnica, este Tribunal podrá discutir si existe motivación y/o si esta es suficiente, debiendo respetar los razonamientos técnicos de la decisión del órgano de contratación, salvo manifiesto error o falta de concreción y adecuación de estos al supuesto de que se trate.

Lo anterior determina que, una vez salvaguardados estos límites de la discrecionalidad técnica en la decisión de no dividir el contrato en lotes, cualquier otro planteamiento técnico distinto al del órgano de contratación que puedan esgrimir los recurrentes supondrá una justificación paralela a la del mismo, que no podrá prevalecer sobre la de dicho órgano al que se presume imparcial y conocedor del interés público que satisface el contrato. Como señala la Resolución 1165/2019, de 21 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, *«que el planteamiento hecho por el recurrente sea técnicamente admisible o viable, no puede considerarse elemento suficiente para hacer decaer un criterio administrativo motivado y reflejado en el expediente. Tampoco la existencia de precedentes puede sostener un pronunciamiento anulatorio, por cuanto puede ser la experiencia obtenida, precisamente la que haya conducido a un cambio en el criterio»*.

Sobre las premisas expuestas, debe analizarse la justificación de la no división del objeto en lotes contenida en el informe técnico y lo primero que hemos de indicar es que dicha motivación, si bien es sucinta, existe, y se basa en las siguientes razones: (i) la repercusión negativa en la calidad del objeto perseguido y la imposibilidad de coordinación en la ejecución del contrato, (ii) el incremento de costes que comporta al requerir para cada uno de los adjudicatarios dotarse de una infraestructura necesaria para poder gestionar la ejecución del servicio.

Asimismo, en el informe técnico de fecha 16 de noviembre de 2023, en respuesta a esta cuestión, si bien, para justificar la no división en lotes del objeto contractual del expediente 124/2023 se indica lo siguiente:

*“c) La división en lotes del objeto del contrato dificulta la coordinación de la ejecución de cada una de las prestaciones, motivados por la vinculación de las mismas, y perdiendo las sinergias de existencia de un único operador.”*

*En el contrato se especifica de forma clara y concisa la actuación en 15 islas, de las cuales en 12 se actúa de forma simultánea con contenedores de carga lateral/trasera y de gancho. Ejecutar una renovación de contenedores dentro de una misma isla (vinculación entre LOTES) con dos empresas diferentes genera controversia, que afecta de forma directa:*

- Posicionamiento de maquinaria.*
- Ampliación de plazo de ejecución dentro de una misma isla.*
- Duplicidad de Direcciones de Obra y Coordinaciones de Seguridad y Salud dentro de una misma zona de trabajo*
- Posibles interferencias en las ejecuciones de retirada de cubeta de hormigón, excavaciones, colocación de cubeta de hormigón, colocación de contenedor y posterior reposición de pavimentos, ya que el ámbito de actuación de cada lote se solapa”.*

Circunscribiéndonos a la motivación respecto de la necesaria adjudicación a la totalidad, en la que se sustenta la decisión cuestionada, entendemos que, lejos de ser genérica o meramente reproductora de la literalidad de la ley, desciende a aspectos concretos del contrato y de su ejecución, como cuando se refiere a que *“repercute negativamente en la calidad del objeto perseguido y la imposibilidad de coordinar en la ejecución del contrato “ o*



*“que comporta un incremento de costes al requerir para cada uno de los adjudicatarios dotarse de una infraestructura necesaria para poder gestionar la ejecución del servicio”.*

Por otra parte, el informe técnico mencionado, también recoge las razones organizativas y técnicas por las que resulta necesario arbitrar la contratación con el carácter de totalidad para disponer de un solo adjudicatario para la prestación del objeto contractual que permita asegurar que cualquier operador económico, en el ámbito de dicha actividad, disponga de infraestructura suficiente para poder realizar las prestaciones que configuran el objeto contractual. Tal justificación podrá o no ser compartida por la recurrente, pero lo que no puede es prevalecer la argumentación de la recurrente que se limita a negar de manera apriorística que la división por lotes repercuta negativamente en la ejecución, o afirmar que la no división en lotes restringe la competencia basándose únicamente en que ella no dispone de los equipos solicitados y por ello no habría podido concurrir al lote 1. Si bien es cierto que al lote 1 solamente se ha presentado una empresa, este dato por si solo no es indicativo sin más del carácter restrictivo de la concurrencia que dimana de la no división en lotes que el órgano de contratación basa en la incidencia o afectación a la ejecución del contrato y dificultad en la coordinación técnica por las razones expuestas.

En definitiva, los motivos sobre los que pivota la argumentación de la recurrente se limitan a afirmar la procedencia en todo caso de la división en lotes que anuda a una valoración subjetiva que efectúa esta de la imposibilidad ontológica de que se produzca una falta de coordinación o una merma de la seguridad en caso de dividir el contrato en lotes, que, por otra parte, no rebate. Se trata, por tanto, de afirmaciones que responden, en definitiva, a una apreciación técnica paralela y diferente tendente a fundamentar una alternativa a la configuración del objeto del contrato que, como hemos señalado, no puede prevalecer sin más sobre la fundamentación del órgano de contratación.

Llegados a este punto, este Tribunal estima que, en función de lo analizado hasta aquí y de la naturaleza o entidad de las deficiencias detectadas en el PPT, y la indivisión del objeto contractual que habría de subsanarse, por las razones aducidas por el órgano de contratación, este hubo de haberse desistido por la concurrencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, en los términos que han sido analizados, y no renunciar a la adjudicación del contrato puesto que efectivamente la renuncia a la adjudicación conlleva la imposibilidad, por imperativo legal, de promover una nueva licitación, que sí ha tenido lugar en el caso que examinamos. En efecto, no debió acordar la renuncia a la adjudicación del contrato cuando de la propia resolución que se analiza se infiere que su verdadera naturaleza es la de desistirse del procedimiento de adjudicación, máxime cuando la iniciación de un nuevo procedimiento de licitación está vetada, en el caso de la renuncia del contrato, mientras persistan las razones de interés público que abocaron a tal decisión.

No obstante lo anterior, y siendo los efectos los mismos, esto es, la anulación del procedimiento de adjudicación y en su caso la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación, como ha acontecido, este Tribunal estima que, por razones de economía procedimental, y a la vista de la verdadera naturaleza de la resolución, dada la entidad de las deficiencias detectadas en el PPT y las razones aducidas para justificar la indivisión del objeto contractual que era necesario rectificar en todo caso, concurrían infracciones no subsanables del ordenamiento jurídico que avalan la decisión administrativa que es confirmada por este Tribunal.

Procede, por tanto, la desestimación del recurso frente a la resolución de 19 de octubre de 2023 en los términos analizados.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOTKON S.P.S.L.**, contra la resolución nº 9257/2023 de fecha 19 de octubre de 2023 del órgano de contratación por la que se acuerda no adjudicar el contrato de «Suministro para la renovación integral de contenedores soterrados de residuos urbanos en el municipio de Fuengirola» (Expediente 076/2023-CONTR) convocado por el Ayuntamiento de Fuengirola (Málaga).

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

